



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060900	Ejecutivo Singular	Arnoldo Jose Lora Vasquez	Katuska Henrriquez Quintero, Karen Henrriquez Quintero	09/05/2024	Auto Fija Fecha
08001418902120210071200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Claudia Patricia Fernandez Velasco, Joel Martinez Sarmiento	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210089100	Ejecutivo Singular		Nelly Gonzalez Torres, Jesus Montaña Blanco	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210093900	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Edilberto Morelos , Raul Eduardo Silvera Cervantes	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ailedys Lorduy Olivares	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Nibaldo De Jesus Sanguino Orozco	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cc43e772-1c65-4381-993a-11c3d6107bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210103800	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Ruiz Miranda Juan Carlos	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220044400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Virginia Isabel Mendoza Acosta	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220057000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Orfelina Black Acosta	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230007200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daysi Mercado Vizcaino, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Sierra Bermudez	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230075600	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Oneida Bayona Barrios	09/05/2024	Auto Ordena - Auto Corrige Terminación

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cc43e772-1c65-4381-993a-11c3d6107bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230109500	Ejecutivo Singular		Gema Buenaventura Gutierrez	09/05/2024	Auto Ordena - Correccion Medida
08001418902120230130800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deisy Judith Sanchez	09/05/2024	Auto Ordena - Correccion Medidas
08001418902120230131100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Castro Iriarte	09/05/2024	Auto Ordena - Correccion Medidas
08001418902120240001100	Monitorios	Juan Carlos Falkenhagen Cortes	Zeta Construcciones	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120240004600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Roxana Maria Guerrero Espitia	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Andres Felipe Orozco Garcia	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120240005300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gineth Paola Buelvas Janacet	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cc43e772-1c65-4381-993a-11c3d6107bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240005600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Camilo Andres Ramirez Simanca	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240006000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Finsocial S.A.S, Dagoberto Guerrero Sarabia	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240006400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ismael Melendez Barreto	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240006800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Irlenis Sarmiento Ortega	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240007100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liseth Villalobos Egea	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240007500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Eder Alfonso David Rodriguez	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cc43e772-1c65-4381-993a-11c3d6107bfb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120240007800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yajaira Patricia Rueda Mangones	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alvaro Jacob Luque Ramirez	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120240008900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota Y Otros	Oscar Orlando Lissa Giraldo	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cc43e772-1c65-4381-993a-11c3d6107bfb



Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00011-00
Demandante: JUAN CARLOS FALKENHAGEN CORTÉS
Demandado: ZETA CONSTRUCCIONES S.A.S

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este despacho,

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00050-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandados: ANDRES FELIPE OROZCO GARCIA

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **ANDRES FELIPE OROZCO GARCIA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.312.182)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$565.907)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ANDRES FELIPE OROZCO GARCIA, identificado con la cédula No. 1.063.967.254 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 #10-83 APTO 2 de BOSCONIA (CESAR). Límitese esta medida por la suma de **\$3.380.560,2**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE BOSCONIA (CESAR)**, por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ANDRES FELIPE OROZCO GARCIA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 24 #10-83 APTO 2 de BOSCONIA (CESAR), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo

Proyectó: JMB



necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRES FELIPE OROZCO GARCIA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.967.254, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.380.560,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00053-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandados: GINETH PAOLA BUELVAS JANACET

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **GINETH PAOLA BUELVAS JANACET**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.278.436)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$310.459)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado GINETH PAOLA BUELVAS JANACET, identificado con la cédula No. 1.001.999.316 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Calle 108 # 1Sur - 43 de BARRANQUILLA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de **\$4.660.011**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado GINETH PAOLA BUELVAS JANACET y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 108 1SUR 43 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad

Proyectó: JMB



con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GINETH PAOLA BUELVAS JANACET** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.999.316, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$4.660.011**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00056-00.

Demandante: FINSOCIAL S.A.S

Demandados: CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.957.928)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$152.947)** por los intereses corrientes contenido en el titulo valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA, identificado con la cédula No. 1.067.906.207 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 15b # 38-116 de MONTERIA (CORDOBA). Límitese esta medida por la suma de **\$3.799.575**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA)** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 15b # 38-116 de MONTERIA (CORDOBA), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad

Proyectó: JMB



con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.906.207, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.799.575**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00060-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandados: DAGOBERTO GUERRERO SARABIA

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **DAGOBERTO GUERRERO SARABIA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.832.328)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.229.667)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado DAGOBERTO GUERRERO SARABIA, identificado con la cédula No. 1.065.868.749 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección KDX M-2 Los Bahos de OCAÑA (NORTE DE SANTANDER). Límitese esta medida por la suma de **\$7.311.591**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado DAGOBERTO GUERRERO SARABIA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección KDX M-2 LOS BAHOS de OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de

Proyectó: JMB



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DAGOBERTO GUERRERO SARABIA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.868.749, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$7.311.591**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00064-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandados: ISMAEL MELENDEZ BARRETO

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **ISMAEL MELENDEZ BARRETO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.090.059)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA PESOS M/L (\$410.060)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ISMAEL MELENDEZ BARRETO, identificado con la cédula No. 8.165.550 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 8 # 13SUR - 20 Torre 1 Piso 1 Apto. 103 de MONTERIA (CORDOBA). Límitese esta medida por la suma de **\$8.100.214,2**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA)** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ISMAEL MELENDEZ BARRETO y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 13 SUR -20 TORR 1 P1 APTO 103 de MONTERIA (CORDOBA), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo

Proyectó: JMB



necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ISMAEL MELENDEZ BARRETO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 8.165.550, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$8.100.214,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00068-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandados: IRLÉNIS SARMIENTO ORTEGA

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **IRLÉNIS SARMIENTO ORTEGA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.035.483)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$308.409)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado IRLÉNIS SARMIENTO ORTEGA, identificado con la cédula No. 22.610.039 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Calle 19 # 10A - 164 de REPELON (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de **\$4.219.005,6**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE REPELON (ATLANTICO)** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado IRLÉNIS SARMIENTO ORTEGA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 19#10a-164 de REPELON (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para

Proyectó: JMB



que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IRLENIS SARMIENTO ORTEGA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 22.610.039, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$4.219.005,6**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00071-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: LISETH VILLALOBOS EGEA

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LISETH VILLALOBOS EGEA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.424.931)**, por el capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b) SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$660.918)** por los intereses corrientes contenido en el titulo valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado LISETH VILLALOBOS EGEA, identificado con la cédula No. 1.065.886.480 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Calle 1N # 29-52 de AGUACHICA (CESAR). Límitese esta medida por la suma de **\$3.754.528,2**, en consecuencia:

COMISIONAR al **ALCALDE DE AGUACHICA (CESAR)** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado LISETH VILLALOBOS EGEA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 1N # 29-52 de AGUACHICA (CESAR), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso de considerarlo necesario; designar secuestro de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar

Proyectó: JMB



donde deja depositados los bienes.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LISETH VILLALOBOS EGEA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.886.480, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; y en los siguientes depósitos de bajo monto como NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.754.528,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00075-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

Demandados: EDER ALFONSO DAVID RODRIGUEZ y HUGO RAMON SALAZAR PALMAR

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION**, contra **EDER ALFONSO DAVID RODRIGUEZ y HUGO RAMON SALAZAR PALMAR**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$16.337.110)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses corrientes al 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste.
 - c)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 50% del salario, y prestaciones sociales que percibe en junio y diciembre el demandado EDER ALFONSO DAVID RODRIGUEZ C.C. No. 15.045.315, en calidad de empleado de la FIDUPREVISORA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 50% del salario, y prestaciones sociales que percibe en junio y diciembre el demandado HUGO RAMON SALAZAR PALMERA C.C. No. 12.593.693, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00078-00.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YAJAIRA PATRICIA RUEDA MANGONES

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **YAJAIRA PATRICIA RUEDA MANGONES**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.770.376)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$919.554)** por los intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada YAJAIRA PATRICIA RUEDA MANGONES mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.874.838, identificado con las siguientes características: Placa: HXR853, Motor: EM224630, Número de Chasis: EM224630, Color: Gris Nocturno, Modelo: 2014, Marca FORD, Línea: FIESTA, Clase de vehículo: Automóvil, Servicio: Particular. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada YAJAIRA PATRICIA RUEDA MANGONES mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.874.838, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE,

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA JURISCOP, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.241.874**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00082-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

Demandado: ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b) Por los intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago de la misma.**
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.988, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA. Líbrese el oficio de rigor al pagador.
- 6. DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.988, como pensionado de la FIDUPREVISORA. Líbrese el oficio de rigor al pagador.
- 7. DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.988, como pensionado del CONSORCIO FOPEP. Líbrese el oficio de rigor al pagador.
- 8. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ÁLVARO JACOB LUQUE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.551.988, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$4.500.000**. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00046-00.

Demandante: FINSOCIAL S.A.S

Demandados: ROXANA MARIA GUERRERO ESPITIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FINSOCIAL S.A.S**, contra **ROXANA MARIA GUERRERO ESPITIA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.101.503)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$169.244)** por los intereses corrientes contenido en el título valor causados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ROXANA MARIA GUERRERO ESPITIA, identificado con la cédula No. 1.047.234.995 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 2A # 53-98 de GALAPA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de **\$4.087.344,6**, en consecuencia:
- 6. COMISIONAR** al **ALCALDE DE GALAPA (ATLÁNTICO)**, por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado ROXANA MARIA GUERRERO ESPITIA y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 2A 53-98 de GALAPA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P, a quien se faculta para subcomisionar en caso

Proyectó: JMB



de considerarlo necesario; designar secuestre de la lista de auxiliares que allí reposa, fijar los honorarios al mismo y requerirlo para que rinda informes mensuales de su gestión, indicando su número telefónico, correo electrónico y el lugar donde deja depositados los bienes.

7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROXANA MARIA GUERRERO ESPITIA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.234.995, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR; Y EN LOS SIGUIENTES DEPÓSITOS DE BAJO MONTO COMO NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$4.087.344,6**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01308 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DEISY JUDITH SANCHEZ C.C. 50.919.127

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corrección de auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección del numeral quinto (5to) de la parte resolutive del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se decretó embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada, toda vez que se omitió incluir los nombres de las entidades a las cuales debe comunicarse la medida.

Así las cosas, y en atención a lo antes descrito, el Juzgado;

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el numeral quinto (5to) de la parte resolutive del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se decretó embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada. En consecuencia, el referido numeral quedará de la siguiente manera:

"DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, posea en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIA BANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.590.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."

- 2. MANTENER** el contenido restante del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00089-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR ORLANDO LISSA GIRALDO

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva no fue presentada en debida forma, pues una vez revisado el escrito de la demanda, no fue aportado como prueba el título valor pagaré que dio origen al Certificado de Derechos Patrimoniales N° 0017750006, documento de suma importancia aducidos como título de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01311 - 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE C.C. 7.603.99

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corrección de auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección del numeral quinto (5to) de la parte resolutive del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se decretó embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada, toda vez que se omitió incluir los nombres de las entidades a las cuales debe comunicarse la medida.

Así las cosas, y en atención a lo antes descrito, el Juzgado;

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el numeral quinto (5to) de la parte resolutive del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se decretó embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada. En consecuencia, el referido numeral quedará de la siguiente manera:

"5. DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE C.C. 7.603.996, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, que posea en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIA BANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.430.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."

- 2. MANTENER** el contenido restante del auto de fecha Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01095 - 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT.
900.277.396-5**

DEMANDADO: GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA C.C. 22.529.189

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corrección de auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección del numeral cuarto (4to) de la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de febrero del 2024 mediante la cual se decretó embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada, toda vez que el demandante es una cooperativa y en consecuencia de conformidad con el artículo 156 del CST, la medida puede ser aplicada hasta en un 50% sobre el salario de la demandada.

Así las cosas, y en atención a lo antes descrito y lo solicitado por el demandante, el Juzgado;

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral cuarto (4to) de la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de febrero del 2024 mediante la cual se decretó embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada. En consecuencia, el referido numeral quedará de la siguiente manera:

"4- DECRETESE el embargo y secuestro sobre el 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA C.C. 22.529.189** en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA."

2. **MANTENER** el contenido restante del auto de fecha quince (15) de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00756-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS.

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 29 de abril de 2024 que declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, pues por error involuntario se indicó que había sido por pago total de la obligación. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 29 de abril de 2024 que declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, en el sentido que por error involuntario se indicó que había sido por pago total de la obligación, por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

- 1. CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 29 abril de 2024 que declaró la terminación del proceso, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:
"3. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 7. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 13-15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
- 8. NO** condenar en costas.
- 9. CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212020-00609-00
Demandante ARNALDO LORA VASQUEZ CC 8.722.063
Demandado: KATIUSKA IRINA HENRIQUE QUINTERO CC 1.002.024.273
KAREN LIZETH HENRIQUE QUINTERO CC 55248272

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 9 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (9) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la audiencia que fuera programada para el día 25 de abril de 2024, no pudo llevarse a cabo por dificultades técnicas en la plataforma virtual para tales efectos, es del caso señalar nueva fecha para adelantar audiencia virtual, el día veinticinco (25) de abril del 2024, a las 9:30 am a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día 25 de junio de 2024 a las 9:30 A.m.
2. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372C.G.P.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00548-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,
NIT. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 31 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS con fecha de envío 25 de enero de 2024, vía correo electrónico del demandado asyesi@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ASTRID YELISA SIERRA BERMUDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 31 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$538.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00072-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 08 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería AM MENSAJES con fecha de envío 16 de abril de 2024, vía correo electrónico del demandado daymerviz@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin proponer excepciones.

La demandada MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS el día 12 de julio de 2023, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otra parte, se observa que el demandante solicitó corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2024 en su numeral 4°, debido a que se decretó el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del excedente del SMMLV, siendo correcto que se decretara el descuento en porcentaje por ser el demandante una cooperativa, según lo estipula el artículo 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Por lo que se procederá a corregir.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 08 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.195.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00570-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: SARA ORFELINA BLACK ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado SARA ORFELINA BLACK ACOSTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 27 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SARA ORFELINA BLACK ACOSTA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado SARA ORFELINA BLACK ACOSTA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería e-entrega con fecha de envío 30 de noviembre de 2022, vía correo electrónico del demandado salcedosara050@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **SARA ORFELINA BLACK ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 27 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.084.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00444-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: VIRGINIA ISABEL MENDOZA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado VIRGINIA ISABEL MENDOZA ACOSTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 11 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de VIRGINIA ISABEL MENDOZA ACOSTA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado VIRGINIA ISABEL MENDOZA ACOSTA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 31 de agosto de 2023, vía correo electrónico del demandado jorgehenriquez29@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **VIRGINIA ISABEL MENDOZA ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 11 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.085.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01038-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 16 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la aplicación tecnológica de mensajería MAIL TRACK con fecha de envío 23 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del demandado juancarlosruiz2308@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado JUAN CARLOS RUIZ MIRANDA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$600.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01014-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: NIBALDO SANGUINO.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado NIBALDO SANGUINO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NIBALDO SANGUINO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado NIBALDO SANGUINO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la aplicación tecnológica de mensajería MAIL TRACK con fecha de envío 23 de septiembre de 2022, vía correo electrónico del demandado nibaldosanguinosh56@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado NIBALDO SANGUINO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$526.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01011-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
Demandado: AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de la demandada AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería TODA ENTREGA LTDA, la cual se surtió el 21 de octubre de 2022, con la observación *"La persona si reside en esta dirección"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado AILEDYS JACKELIN LORDUY OLIVARES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 27 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$272.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00939-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 11 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Los demandados EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con fecha de envío 17 de junio de 2022, vía correo electrónico de los demandados joseperez86@gmail.com y raulo3000@hotmail.com, a través del cual se les entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 11 de 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$230.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00891-00

Demandante: JESUS MONTAÑO BLANCO

Demandados: NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JESUS MONTAÑO BLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 22 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de los demandados NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, la cual se surtió el 24 de octubre de 2022, con la observación *"La persona si reside en esta dirección"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES y JOSE MIGUEL OBESO BARRIOS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$449.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00712-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 - 3

DEMANDADO: JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO C.C. 73.268.824

CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO C.C.32.745.566

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 09 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 27 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La demandada CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería AM MENSAJES con fecha de envío 15 de diciembre de 2023, vía correo electrónico del demandado jeinergow@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin proponer excepciones.

El demandado JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS el día 11 de abril de 2024, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otra parte, se observa que el demandante solicitó corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2024 en su numeral 4º, debido a que se decretó el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del excedente del SMMLV, siendo correcto que se decretara el descuento en porcentaje por ser el demandante una cooperativa, según lo estipula el artículo 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Por lo que se procederá a corregir.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.045.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ